



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 999/2015/2/CA2

Reg. Interno N° 172/2017

**INCIDENTE DE FALTA DE ACCION DE CLAUDIA
ALEJANDRA GOLUBOK EN AUTOS "COLOR ONE S.A. Y
OTROS SOBRE INFRACCION LEY 24.769"**

CPE 999/2015/2/CA2, Orden N° 30.640, Juzgado Nacional en lo Penal
Económico N° 10, Secretaría N° 20, Sala "A".

mra (mlb)

///nos Aires, 26 de abril de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado defensor de
Claudia Alejandra Golubok contra lo resuelto por el juez *a quo* que no
hizo lugar a su excepción previa de falta de acción y que tampoco hizo
lugar en parte a su excepción de extinción de la acción penal.

El recurso de apelación interpuesto por la agente fiscal contra la
resolución del juez *a quo* que hizo lugar en parte a la excepción previa
de extinción de la acción penal.

El escrito presentado por el letrado defensor que asiste a Claudia
Alejandra Golubok en sustento de su recurso.

El escrito presentado por el fiscal general en sustento del recurso
interpuesto por la agente fiscal de primera instancia.

CONSIDERARON:

Los Dres. Hendler y Bonzón:

Que de los autos traídos *ad effectum videndi* surge que se
encuentra pendiente la resolución que el juez debió dictar según lo
establecen los artículos 306 y 309 del Código Procesal Penal, dentro de
los diez días después de haber escuchado a la imputada quien declaró el
6 de octubre de 2016 (conf. fs. 229/231). Por lo demás no consta que el
magistrado se hubiera pronunciado en la forma que autoriza el artículo
334 de dicho código con relación a lo solicitado por el defensor de la
imputada el 27 de octubre de 2016 (conf. fs. 265).

Que la sustanciación de excepciones debe hacerse por incidente separado y sin perjuicio de proseguir la instrucción del proceso según se encuentra previsto por el artículo 340 del mencionado código.

Que, en esas condiciones, resulta apropiado suspender la resolución a dictar en el incidente que dio lugar a la apelación hasta tanto se hayan cumplido las tramitaciones procesales señaladas.

Por lo que somos de opinión que debe suspenderse el pronunciamiento del Tribunal hasta tanto el juez haya dictado la resolución que se encuentra pendiente.

El Dr. Repetto:

Que en la causa se atribuye a Claudia A. Golubok la presunta evasión del pago del impuesto a las ganancias adeudado por la sociedad anónima Color One en el año 2009.

I) Que respecto de la resolución que rechaza la excepción de falta de acción, el agravio sustentado por la defensa que es materia de apelación concierne a la consideración del juez *a quo* en el sentido de que los descargos invocados no pueden resolverse como cuestión previa.

Que la afirmación de que la imputada no habría intervenido dolosamente se encuentra controvertida, tanto por el denunciante como por el titular de la acción pública que requirió la instrucción del proceso.

Que esa controversia no puede dirimirse sin una sustanciación adecuada y, por ende, la excepción previa no puede prosperar.

Que, por otra parte, de la causa principal surge que desde el 6 de octubre de 2016 en que se cumplió con el acto de la declaración indagatoria de Claudia A. Golubok hasta el momento, han transcurrido más de seis meses sin haberse resuelto su situación procesal en los términos previstos por los artículos 306 y 309 del Código Procesal Penal de la Nación, ni ha mediado un pronunciamiento jurisdiccional con relación a la solicitud de sobreseimiento del defensor de la imputada en los términos del artículo 334 del mismo código.

Que, si bien los plazos establecidos por el código de formas para resolver la situación procesal de un imputado a partir de la recepción de la declaración indagatoria son ordenatorios (conf. arts. 306 y 309 del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 999/2015/2/CA2

código antes mencionado), por esta circunstancia no se autoriza que aquellos sean obviados como si no estuviesen previstos, tornando de esta manera ilusorio el derecho que asiste a la imputada a obtener un pronunciamiento sobre su situación procesal en la causa de la manera más breve posible.

Por lo que soy de opinión que debe encomendarse al juzgado *a quo* para que resuelva la situación procesal de Claudia A. Golubok (conf. arts. 306 y 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) Que la resolución que rechaza parcialmente la excepción de extinción de la acción penal por prescripción respecto de la imputación de haber evadido el pago del impuesto a las ganancias adeudado en el año 2009 por la sociedad Color One, se funda en que no ha transcurrido el plazo máximo de duración de la pena prevista para el delito teniendo en cuenta que se trata de hechos castigados con penas que alcanzan hasta nueve años.

Que el apelante sostiene que la acción penal se encuentra extinguida teniendo en cuenta el plazo de seis años. Entiende que el hecho atribuido a su defendida solo puede constituir el delito del artículo 1 de la ley 24.769 en su texto modificado por la ley 26.735.

Que si bien la ley 26.735 es aplicable retroactivamente en cuanto resulta más benigna de acuerdo a lo previsto por el artículo 2 del Código Penal, no cabe en cambio que se la aplique solo en parte. Tal como lo ha señalado en varios casos la Corte Suprema de Justicia al establecer que cuando: "...la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior" (conf. Fallos 310:267).

Que si bien las circunstancias contempladas en la ley vigente al momento de los hechos difieren de las establecidas en la ley dictada posteriormente, la aplicación integral de una u otra de esas leyes

conduce a que el hecho atribuido a Claudia A. Golubok esté sancionado con una pena cuyo máximo de duración es de nueve años.

III) Que en lo que se refiere a la resolución que hace lugar parcialmente a la excepción y declara extinguida por prescripción la acción penal, respecto del hecho de evasión del pago del impuesto a las ganancias adeudado por “salidas no documentadas”, lo resuelto se funda en que habría transcurrido el plazo de prescripción de la acción para perseguir el delito atribuido a Golubok, sin que durante dicho lapso se hayan producido actos interruptivos conforme lo previsto en el artículo 62, inc. 2, del Código Penal.

Que el Fiscal General, quien se remite a la apelación interpuesta por la agente fiscal, sostiene que la existencia de un proceso en marcha por otro delito, la evasión del pago del impuesto a las ganancias correspondientes al ejercicio anual 2009 que se atribuye a la misma imputada, implica la interrupción del plazo de la prescripción por el hecho anterior y elimina la certeza necesaria para poder afirmar que ha operado la prescripción respecto de ese hecho.

Que esa controversia implica la existencia de una cuestión prejudicial y esa clase de cuestiones, cuando se refieren a hechos que son condicionantes de la decisión que quepa adoptar, se distinguen según que sean o no materia de conocimiento por el mismo juez. En el primero de esos casos, como ocurre en el presente, deben juzgarse conjuntamente, es decir que no deben tratarse como cuestión de pronunciamiento previo (conf. M. A. Oderigo; “Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires, 2da. Edición, 1973, pág. 63). Lo que corresponde es postergar su resolución hasta el momento de resolver con respecto al hecho condicionante.

Que, por ese motivo, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto dispone el sobreseimiento parcial de Claudia Alejandra Golubok por prescripción de la acción penal a fin de que la cuestión sea tratada en la oportunidad de resolver en definitiva con relación al otro hecho que es materia del proceso.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 999/2015/2/CA2

Por lo que soy de opinión que corresponde: I) Confirmar la resolución apelada en cuanto rechaza las excepciones interpuestas por el defensor de Claudia Alejandra Golubok invocando la falta de acción y la parcial extinción de la acción penal. Con costas. II) Revocar la resolución apelada en cuanto hace lugar parcialmente a la excepción de extinción de la acción penal y disponer que la cuestión sea juzgada en la oportunidad de resolver en forma definitiva con relación al otro hecho que es materia del proceso. Sin costas y III) Encomendar al juzgado *quo* para que a la mayor brevedad resuelva la situación procesal de Claudia A. Golubok (conf. arts. 306 y 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo que, por mayoría, **SE RESUELVE: SUSPENDER** el pronunciamiento del Tribunal hasta tanto el juez haya dictado la resolución que se encuentra pendiente, a cuyo fin deberá informar en su oportunidad.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los autos principales traídos *ad effectum videndi*, junto con la documentación acompañada y copia de lo resuelto al juzgado de origen y resérvese en Secretaría el incidente.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que corre a fojas 93/95, de los autos caratulados: "Juc. Falta Ac. C.A. Golubok "Color One SA S/inf. by 24.768"", Causa N° CPE 999/15/2/012; Orden N° 30.640 de la Excma. Cámara en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 26 de abril de 2017. - Conste. -

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA